

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicación No. 2019-00014

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Segundo Macario Pedroza Cortes, en contra de Leonardo Prada Torres, Andrés Ríos, Anderson Cajamarca Ballen, Mauricio Ernesto Vanegas Almanza y Jairo Ernesto Acosta Montañez.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 11 de enero de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 17), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de **Leonardo Prada Torres y Andrés Ríos** por dos letras de cambio:

a) \$300.000 por el capital; los intereses remuneratorios desde el 28 de abril de 2010 hasta el 27 de abril de 2012; y los moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de abril de 2012.

b) \$6.000.000 por capital; los intereses remuneratorios sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017; y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de diciembre de 2017.

Asimismo, pidió librar mandamiento de pago en contra de **Leonardo Prada Torres y Anderson Cajamarca Ballen** por dos letras de cambio:

a) 700.000 por capital; y los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley entre el 1° de mayo de 2010 y el 31 de mayo de 2012; y los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 1° de junio de 2012.

b) \$1.100.000 por capital; los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la ley entre el 9 de julio de 2010 hasta el 8 de julio de 2016; y los moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el 9 de julio de 2016.

También solicitó librar orden de apremio contra **Leonardo Prada Torres y Mauricio Ernesto Vanegas** por dos letras de cambio:

a) \$3.000.000 capital; los intereses remuneratorios entre el 28 de octubre de 2015 y el 27 de octubre de 2017, ambos tasados a la tasa máxima permitida por la ley; y los moratorios sobre la anterior suma desde el 28 de octubre de 2017.

b) \$2.000.000 por capital; y los intereses remuneratorios entre el 29 de septiembre de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, los dos tasados a la tasa máxima permitida por la ley; y los moratorios sobre este capital desde el 29 de septiembre de 2017.

Finalmente, imploró librar orden de apremio contra **Leonardo Prada Torres y Jairo Ernesto Acosta Martínez** por una letra de cambio de \$2.000.000 de capital; los intereses remuneratorios entre el 1° de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2018; y los moratorios sobre la anterior suma desde el 1° de abril de 2018.

2. Como soporte fáctico adujo que Leonardo Prada Torres y Andrés Ríos aceptaron a su favor dos letras de cambio, por \$300.000, el 27 de abril de 2010, exigible el mismo día y mes, pero de 2012 y otra de \$6.000.000 aceptada el 15 de diciembre de 2015 y exigible ese mismo día y mes, pero de 2017; Leonardo Prada Torres y Anderson Cajamarca Ballen hicieron lo mismo con una por \$700.000 el 31 de mayo de 2010, exigible el 31 de mayo de 2012, y otra por \$1.100.000 aceptada el 8 de julio de 2010 y exigible el 8 de julio de 2016.

Por su parte, Leonardo Prada Torres y Mauricio Ernesto Vanegas Almanza aceptaron dos. La primera por \$3.000.000 el 27 de octubre de 2015, exigible ese mismo día y mes, pero de 2017. Y la segunda por \$2.000.000 aceptada el 28 de septiembre de 2015 pagadera ese mismo día y mes, pero de 2017; y finalmente Leonardo Prada Torres y Jairo Ernesto Acosta Montañez aceptaron una el 31 de marzo de 2016 por \$2.000.000, exigible el 31 de marzo de 2018.

De manera que las “fechas para hacer pagaderos los títulos valores se encuentran vencidas, derivándose de ello una obligación actual, clara, expresa y exigible”, a lo que se suma que los deudores “renunciaron para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 12-13).

3. Por auto del 6 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 01cuaderno1. Págs. 19-22), corregido por providencia del 23 de abril siguiente (ibid. Pág. 25), de los que se notificaron personalmente Mauricio Ernesto Vanegas Almanza el 31 de mayo de ese año (ibid. Pág. 27), Andrés Ríos el 7 de junio siguiente (ibid. Pág. 28), Jairo Ernesto Acosta Montañez 4 días después (11) (ibid. Pág. 29), mientras por aviso Leonardo Prada Torres el 30 de mayo de 2019 (ibid. Págs. 42-48); Anderson Cajamarca Ballen el 4 de junio siguiente (ibid. Págs. 56-62).

Mauricio Vanegas Almansa manifestó que la letra de cambio suscrita por Leonardo Prada Torres y Andrés Ríos por \$300.000, exigible el 27 de abril de 2012, se encuentra prescrita y frente a todas “ha habido pagos parciales”, de los que “no se expidió recibo” y fueron “relacionados por el ejecutante en un cuaderno que mantiene en su poder”; asimismo, hubo “cobro de intereses por encima de lo legalmente permitido” (ibid. Págs. 87-88).

Andrés Ríos manifestó que la letra suscrita por él por \$300.000 se encuentra prescrita y se han realizado pagos parciales, de los que el accionante no expidió recibo (ibid. Págs. 90-91); en los mismos términos contestó Jairo Acosta Montañez (ibid. Págs. 92-93).

4. Mediante auto del 24 de julio de 2019 decidió tener contestada de manera extemporánea la demanda por Mauricio Ernesto Vanegas Almansa; Leonardo Prada Torres y Anderson Cajamarca Ballen guardaron silencio; mientras Andrés Ríos y Jairo Ernesto Acosta Montañez contestaron oportunamente (ibid. Pág. 95).

5. Por auto del 30 de septiembre siguiente se decretaron las pruebas. A favor del demandante las documentales que aportó y los interrogatorios de todos los demandados. Del convocado Andrés Ríos el interrogatorio de su contraparte y del codemandado Mauricio Vanegas Almansa; mientras de Jairo Acosta Montañez su propia declaración, y la del señor Segundo Macario y citó a audiencia del artículo 392 del CGP (ibid. Págs. 98-99).

6. En la vista pública del 3 de diciembre de 2019 se tomó la decisión de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP con respecto a Leonardo Prada Torres, Anderson Cajamarca Ballen y Mauricio Ernesto Vanegas Almansa, porque “guardaron silencio frente al mandamiento de pago” (ibid. Pág. 101); pero como no se hizo presente Andrés Ríos se le concedió tres días para que justifique su ausencia en la forma prevista en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del CGP, so pena de aplicarle las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de ley; y se aprobó la conciliación que suscribieron el demandante y el señor Jairo Ernesto Acosta Montañez por la letra de cambio por cuantía de \$2.000.000 (ibid. Págs. 101-103).

7. Mediante auto del 9 de junio de 2020 declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pero únicamente con respecto al demandado Jairo Ernesto Acosta Montañez (ibid. Pág. 121).

8. Por providencia del 17 de marzo de 2021 se prorrogó el término para dictar fallo por 6 meses; por no justificar Andrés Ríos su inasistencia a la audiencia del 3 de diciembre de 2019 se le sancionó a 5 salarios mínimos legales vigentes; se presumió ciertos los hechos 1°, 6° y 9° de la demanda; y decidió dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas que practicar (pdf. 03Autose impone multa por inasis. -fijar en lista 120).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 6 de febrero de 2019.

2. En esta providencia no se pronunciará sobre los títulos valores relacionados en el auto de esta misma fecha que ordenará seguir adelante la ejecución con respecto a los demandados LEONARDO PRADA TORRES, ANDERSON CAJAMARCA BALLÉN y MAURICIO ERNESTO VANEGAS ALMANSA con relación a las letras de cambio por capital de \$700.000, \$1.100.000, \$3.000.000 y \$2.000.000.

3. Obra en el expediente las siguientes letras de cambio aceptadas y entregadas al demandante por LEONARDO PRADA TORRES y ANDRÉS RÍOS, por las siguientes sumas:

a) \$300.000 por el capital; los intereses remuneratorios desde el 28 de abril de 2010 hasta el 27 de abril de 2012; y los moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima permitida por la ley desde el 28 de abril de 2012.

b) \$6.000.000 por capital; los intereses remuneratorios sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017; y los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de diciembre de 2017; y.

De estas el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener las letras de cambio, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se debe examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre

del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Las letras de cambio fueron aceptadas por LEONARDO PRADA TORRES y ANDRÉS RÍOS, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedor SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), los deudores (LEONARDO PRADA TORRES y ANDRÉS RÍOS), el capital de cada una de ellas (\$300.000 y \$6.000.000) y las fechas para cancelar cada una de ellas (27 de abril de 2012 y 15 de diciembre de 2017, pdf. 01Cuaderno1. Págs. 5 y 10), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

4. Andrés Ríos excepcionó haber efectuado pagos parciales a las obligaciones, de los que no existen recibos, la cual no se abre camino por lo que pasa a explicarse:

a) El numeral 7 del artículo 784 del Estatuto Mercantil establece que “contra la acción cambiaria sólo podrá oponerse” la excepción de “pago.... parcial, siempre que consten en el título”, cuyo alcance consiste en que “puede aducirse como eximente de la obligación cambiaria el pago parcial o total del título. A esto se refieren los 624, 793, 720, 723 y el parágrafo del artículo 777, cuando se trata de pago parcial se suele indicar con la expresión anulado o cancelado. Cualquiera de estas circunstancias debe aparecer en el mismo título valor o en documento separado”¹.

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 318.

No obstante, si se trata de una demanda que “se intentó por la persona que recibió el pago o de una discusión planteada entre partes inmediatamente relacionadas en el ámbito causal, pues en tales hipótesis sí se podrá reclamar contra la literalidad por medio de la prueba, por ejemplo, de un pago parcial que conste en otros documentos. En estos casos, la excepción no sería la prevista en el numeral 7°, que parte del supuesto de la literalidad en mención, sino en el numeral 13°, que permite la presentación de otros hechos que no consten en el título y que aten personalmente a las partes pasiva y activa de la respectiva relación procesal”².

En este caso, no obran en el cuerpo de los títulos valores objeto de ejecución los abonos relatados, ni el señor Ríos manifestó a cuánto ascendía el monto de estos, por lo que no hay certeza a cuánto ascienden en el caso de existir.

b) La parte demandante no reconoció esos abonos en el escrito de traslado de las excepciones, por lo que al ser una negación indefinida del demandante la de no haber recibido el pago total del importe de las dos letras de cambio, le correspondía a dicho demandado acreditarlo, carga que no cumplió, pues el señor PEDROZA CORTES no los reconoció, y no hay documentos que los acredite.

Sobre el punto dice: “la negación indefinida se refiere a hechos que no están circunscritos a un lugar y tiempo precisos o determinados. Por ejemplo, al acreedor que acciona para cobrar su obligación en un proceso ejecutivo, le basta acompañar a la demanda el documento que la contenga y manifestar que no se le ha cancelado. Esa negación, en relación con la contraparte, adopta la calidad de definida, por cuanto el pago se verifica en un tiempo, y lugar y modo específicos y, por consiguiente, constituye tema de prueba cuando el deudor la invoca como excepción de mérito o fondo”³ (se subraya).

c) El inciso final del artículo 225 del Código General del Proceso establece que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en

² GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2009. Pág. 169.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo VI. Pruebas judiciales. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2020. Pág. 30.

contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Por lo tanto, al no existir prueba documental que constate los pagos parciales alegados por Andrés Ríos se aprecia por el despacho como un indicio grave de la no existencia de estos.

d) Finalmente, el citado señor no compareció a la audiencia del artículo 372 del CGP llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, por lo que el despacho le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia so pena de declararlo confeso del hecho octavo de la demanda, esto es que ambos títulos “se encuentran vencidas, derivándose de ello una obligación actual, clara, expresa y exigible” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 13 y 101).

Ante el silencio de este convocado, por auto del 17 de marzo de 2021 se presumió cierto ese hecho (. 03Autose impone multa por inasis. -fijar en lista 120), vale decir la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por no haber sido satisfechas por Andrés Ríos. De manera que según la doctrina “cuando quien debe ser interrogado no asiste a la audiencia a contesta con evasivas o se niega a hacerlo, se configura una confesión presunta (que antes se llamaba ficta)”⁴.

Por lo anterior se desestima esta excepción.

5. El citado convocado al pronunciarse sobre el hecho primero de la demanda manifestó que el título allí descrito “se encuentra prescrito” (pdf. 01cuaderno1. Pág. 90), que consiste en uno por \$300.000 aceptado y entregado por Leonardo Prada Torres y Andrés Ríos al demandante el 27 de abril de 2010 y exigible el 27 de abril de 2012 (ibid. Págs. 5 y 12).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe

⁴ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 334.

en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁶.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en la letra de cambio se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁷.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁸.

En este caso, el título valor se hizo exigible el 27 de abril de 2012 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 5), por lo que el demandante debió presentar la demanda a más tardar el 27 de abril de 2015, pero lo hizo el 11 de enero de 2019 (ibid. Pág. 17), vale decir cuando la obligación ya había prescrito.

Prospera, por ende, la excepción de prescripción con respecto a este título valor.

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

⁷ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁸ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

6. Finalmente, este convocado manifestó que no reconoce las firmas plasmadas en los títulos valores que se le cobran; pero al declararse confeso presunto de los hechos relacionados con los títulos por él suscrito, en esta se incluyó el de haberlos rubricado.

Adicionalmente, en el caso de no haberlos signado o que su firma fue falsificada, caso “en el que será preciso acudir al cotejo dentro del respectivo dictamen grafológico”⁹; pero este demandado no solicitó esta experticia, por lo que no acreditó la excepción alegada, máxime que hay presunción de autenticidad en materia de títulos valores según lo establecen los artículos 793 del Estatuto Mercantil y 244 del Código General del Proceso (por ser estos títulos ejecutivos), por lo que “quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación, para enervar la presunción legal en cita”¹⁰ (se subraya), carga que no cumplió.

Se desestima este alegato del demandado.

7. Prosperará, por ende, la excepción de prescripción de la acción cambiaria con respecto a la letra de cambio por valor de \$300.000 suscrita por Andrés Ríos y, consecuentemente, cesará la ejecución por esta; se desestimarán las demás, por lo que se proseguirá por el título con un capital de \$6.000.000.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probar la excepción de prescripción, planteada por el demandado Andrés Ríos; y se desestima las restantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución con respecto a los numerales 1.1., 1.2 y 1.3 del auto del 6 de febrero de 2019, que libró orden de apremio.

⁹ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2009. Pág. 163.

¹⁰ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017. Pág. 75.

TERCERO: PROSEGUIR LA EJECUCIÓN por los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del auto del 6 de febrero de 2019, que libró orden de apremio.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: CONDENAR en costas a Leonardo Prada Torres y Andrés Ríos. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 44 del
13 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b45601b9fc8ca4601b04b4cad4164145d1551f6f1f348a20fa49aac4
4e7a672**

Documento generado en 11/08/2021 01:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>